

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 17 de julio, número 198, aparece la siguiente ley de la Jefatura del Estado:

«Una de las normas directrices de la actividad legislativa del Estado es la de arbitrar los medios conducentes a que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes la emplean como instrumento de trabajo. A esta finalidad se orientan las numerosas disposiciones que regulan las facultades y funcionamiento del Instituto Nacional de Colonización, a cuyo amparo numerosos labradores están consiguiendo el acceso a la propiedad de los fundos que cultivan.

Pero al lado de esta misión tutelar, ejercida en favor de los que no cuentan con patrimonio alguno o no tienen el suficiente para lograr el establecimiento de su casa y familia en heredad propia, incumbe al Estado la de proporcionar medios jurídicos adecuados y eficaces para que alcancen esta finalidad aquellos agricultores cuyas posibilidades económicas y capacidad de empresa les permitan hacer frente a los desembolsos o compromisos de pago que exige la adquisición onerosa de las fincas que labran. A este respecto se ofrece como muy conveniente la reforma de los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos rústicos de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en el doble sentido de procurar que el derecho de retracto en tales preceptos regulado facilite a los arrendatarios en general un medio verdaderamente eficaz de acceso a la propiedad de las fincas arrendadas, eliminando para ello las dificultades inherentes a la actual regulación del retracto arrendaticio, y de establecer una protección decidida para que los arrendatarios que lo sean en virtud de contrato de las características señaladas en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos no puedan ser privados del acceso a la propiedad de las fincas así arrendadas, declarando preferente su derecho a todos los que preten-

dieran oponérsele al amparo de las normas reguladoras de los retractos legales en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del correspondiente a los comuneros del fundo arrendado que llevarán en la copropiedad de éste más de tres años y del gentilicio donde rija por precepto foral. Ahora bien, la modificación de los citados artículos de la Ley de mil novecientos treinta y cinco requiere, como complemento indispensable, que se ponga término a toda posibilidad legal de que el propietario de finca donde existan colonos de esa clase especule con el fundo arrendado y no sólo imposibilite a esos cultivadores el ejercicio del derecho de retracto, señalando un precio desproporcionado al valor real y a la rentabilidad del inmueble, sino que, además, comprometa la estabilidad y arraigo a la tierra de dichos arrendatarios.

A tal efecto, resulta de manifiesta procedencia suspender parcialmente la vigencia del párrafo primero del artículo noveno de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, hasta tanto hayan de subsistir por imperativos de la legislación vigentes los arriendos de esa clase comprendidos en los párrafos segundos de las dos primeras disposiciones adicionales de la meritada Ley, no permitiendo que quien, a partir de la fecha de esta Ley, adquiera por título oneroso una finca rústica sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto del mismo texto legal, pueda exigir antes del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, del colono o colonos, la entrega de aquella para su cultivo directo y personal, lográndose así evitar toda confabulación de los propietarios con supuestos compradores, encaminada a conseguir el desplazamiento de los arrendatarios y frustrándose también cualquier propósito de especular con la propiedad rústica realizando la compra de las referidas fincas para revenderlas por un mayor precio conseguido (en momentos en que la renovación y consiguiente oferta de arriendos de las citadas características se encuentra casi totalmente paralizada por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho) merced

al antagonismo de intereses implicado por la necesidad de tierra experimentada por los ulteriores compradores y por los colonos existentes en el fundo, en cuanto aquella constituye, para unos y otros, un indispensable instrumento de trabajo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo dieciséis.—En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose al adquirente en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión, mediante los reembolsos determinados en el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil. Si la enajenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca o participación objeto del retracto, además de los citados reembolsos.

En todos los casos de enajenación de una finca arrendada, el vendedor tendrá la obligación de notificar al comprador el arrendamiento a que está sujeta, notificándole la existencia del contrato y los pactos o condiciones del mismo, y exigiendo un recibo de esta notificación.

El comprador, por su parte, tendrá la obligación de notificar al arrendatario la compra de la finca o fincas arrendadas para que éste pueda ejercitar el derecho de retracto que autoriza este artículo, lo cual podrá efectuar dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la notificación del comprador.

Si el vendedor de la finca no diere cuenta del arrendamiento al comprador, o éste, por cualquier causa, incluso por ignorar el arrendamiento, no notificará la compra al arrendatario, este último conservará el derecho de retracto durante tres meses, a partir de la fecha en

que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto regulado por este artículo será preferente a los demás retractos establecidos en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del de comuneros, en el caso de que el condómino lleve en la copropiedad más de tres años y del de colindantes en todo caso. El retracto gentilicio donde rija por precepto foral será también preferente al regulado por este artículo. Sin embargo, cuando el retracto se ejercitare por colono que lo fuere a virtud de arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo prevalecerá sobre el mencionado derecho, el correspondiente a los comuneros en quienes concurriere la circunstancia de tiempo antes expresada, y el gentilicio donde rija por precepto foral.

Cuando se trate de la venta de la totalidad de una finca cedida en parcelas a varios arrendatarios, el derecho de retracto deberá ejercitarse conjuntamente por todos ellos, sin perjuicio de que cada uno adquiera la propiedad de la parcela arrendada; pero de no existir acuerdo unánime, o de ser imposible para alguno de los arrendatarios el ejercicio del retracto en virtud de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo, podrán ejercitar la acción, pero refiriéndola necesariamente a la totalidad de la finca transmitida, los arrendatarios de la misma que así lo deseen, siempre que el retrayente o retrayentes lleven en arriendo la mirad, al menos, del predio que se proponga adquirir. El mismo derecho se reconocerá a los Grupos sindicados de colonización que al efecto se constituyan, siempre que estén integrados por la tercera parte, como mínimo, de los colonos de la finca.

Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos, cedidas a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del aprovechamiento principal.

En los casos de fincas de las que sólo una parte de su total extensión haya sido cedida en arriendo, el derecho de retracto que establece este artículo se entenderá limita-

do a la superficie arrendada, y únicamente podrá ser ejercitado por el arrendatario o arrendatarios que lo sean a virtud de contrato comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos. A tal efecto, el documento por el que sea formalizada la transmisión a título oneroso de la finca, deberá especificar la cantidad que del total importe del precio corresponde a la porción dada en arriendo de la mencionada clase; entendiéndose, a falta de expresa declaración acerca de este extremo, que dicha parte del precio es equivalente al resultado de capitalizar al dos y medio por ciento el importe en numerario de la renta contractual vigente a la sazón.

La donación «inter vivos», con excepción de la de por razón de matrimonio, de finca sujeta a arrendamiento, comprendida en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, otorgada a favor de quien no fuere heredero forzoso del donante, conferirá al arrendatario el derecho a exigir del donatario que le sea vendido el inmueble por un precio equivalente, deducido el importe de las cargas redimibles a que, en su caso, se hallare afecto al valor que en la escritura pública de donación le hubieren asignado las partes, incrementado en la suma a que ascendiere el importe de los gastos de la transmisión, así como las expensas necesarias y útiles hechas en el fondo donado. Si sólo una parte de la total extensión de éste hubiere sido cedida en arrendamiento de la mencionada clase, el derecho que el presente párrafo atribuye al colono se entenderá referido únicamente a la superficie arrendada.

Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de cien hectáreas en secano o diez en regadío en el territorio nacional, no podrán ejercitar ninguno de los derechos que el presente artículo establece en favor de los colonos.

Si la adquisición de una finca rústica se llevare a efecto por quien a la sazón fuere colono de la misma, en virtud de arrendamiento incluido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo podrá ser ejercitado contra dicho adquirente el retracto legal por quien lo hiciere con el carácter de comenero de la finca arrendada y llevare en su copropiedad más de tres años».

«Artículo diecisiete. — Cuando, por haber usado el derecho que le concede el artículo dieciséis de esta Ley, el arrendatario adquiera la propiedad de la finca arrendada, no podrá, por ningún título «inter vivos», ni en todo ni en parte, enajenarla, arrendarla, cederla en aparcería, ni enajenar ninguno de los derechos que integran el pleno dominio de la misma hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la finca.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el arrendatario retrayente hipotecar la finca retrayida; pero la acción del acreedor no podrá tener efectividad, en ningún caso, sino hasta transcurridos seis años desde la fecha en que ejerció el retracto.

No obstante lo dispuesto en los

párrafos anteriores, el arrendatario o arrendatarios retrayentes de una finca rústica podrán transmitirla, en cualquier momento, al Instituto Nacional de Colonización, cuando, siéndole ofrecida, este Organismo estimare conveniente para el cumplimiento de sus fines parceladores llevar a efecto la compra del inmueble».

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación.

Disposiciones transitorias

Primera. La facultad que la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos reconoce a quien adquiera una finca rústica, sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la citada Ley, para subrogarse en los derechos del arrendador y exigir del colono, cuando aquél pudiere hacerlo, la entrega del inmueble, comprometiéndose a la explotación directa y personal del mismo durante un plazo mínimo de seis años, no podrá ser ejercitada hasta primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro en los casos en que dicho adquirente o su causante o causantes hubieren efectuado la adquisición con posterioridad a la publicación de la presente Ley, por título oneroso o por la donación comprendida en el párrafo noveno del artículo dieciséis.

Segunda. Los juicios de retracto legal, cuya tramitación se hallare en curso al publicarse esta Ley, serán fallados por los Jueces o Tribunales competentes, haciendo expresa aplicación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley y atemperándose a las normas procesales contenidas en la disposición adicional séptima de la de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, con la única excepción de que, habiendo absoluta conformidad en los hechos, no procederá el recibimiento a prueba,

Dado en el Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 27 de julio de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Delegación de Hacienda

Intervención

Por Ley de 21 de abril último «Boletín Oficial del Estado» del 24, han sido elevadas a 125 pesetas (ciento veinticinco) mensuales las pensiones del personal «Retirado» de los Ejércitos y de la Guardia Civil, que le correspondiera en cuantía inferior a dicho importe, comenzando a disfrutar dicho beneficio en 1.º del actual mes de julio.

En cumplimiento de lo dispuesto por Circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas publicada en el «B. O. del Estado» de 9 de mayo siguiente, en las nóminas formadas para el pago de los haberes del presente mes se ha tenido en cuenta dicho aumento y con el fin de poder hacer efectivos los mismos, los interesados deberán presentar en el Negociado de Clases Pasivas su título o documento original que dió lugar a sus respec-

tivas consignaciones, acompañado de tres copias del mismo.

Burgos 23 de julio de 1949.—El Delegado de Hacienda, Basílides Marcos.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Se advierte, para general conocimiento, que en el B. O. del Estado, número 205, correspondiente al día 24 del actual, se publica por la Dirección General de Administración Local la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de segunda categoría, a quienes se les ha adjudicado plaza en resolución del Concurso convocado a tal efecto por Orden de 26 de julio de 1948.

Los nombramientos que afectan a esta provincia son los siguientes: Secretaría que se le adjudica.

Merindad de Castilla la Vieja, D. Abundio de la Cal Tijero.

Merindad de Montija, D. Mauricio Arnáiz Sagredo.

Valle de Valdebezana, D. Carlos Alonso Hernando.

También aparece en dicha relación D. Crispín del Cura y Cuesta, Secretario actual de Villanueva de Gumiel (Burgos). Nombrado para Ondárroa (Vizcaya).

Los concursantes designados deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del nombramiento en el B. O. del Estado.

Burgos 26 de julio de 1949.—El Presidente, Juan José Fernández-Villa.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, a demanda de juicio ordinario declativo de mayor cuantía, instado en este Juzgado por el Procurador D. Julián de Echevarrieta Miguel, en nombre y representación de doña Leonor García Temiño, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de esta ciudad, contra doña María Misericordia de Abajo Alonso, mayor de edad, viuda, como madre y representante legal de sus hijos menores D.ª Magdalela y D. Julián García de Abajo, y contra D. Félix, D.ª Julia y D.ª Guadalupe García de Abajo, mayores de edad, solteros los dos primero, y mecánico, respectivamente, la tercera casada con D. Heliodoro Herrero, todos vecinos de Burgos y contra D. Florencio García Peña, mayor de edad, ausente de España y en ignorado paradero, sobre división de comunidad y venta en pública subasta de la casa número 18 de la calle de Santa Dorotea, de esta ciudad; por la presente se emplaza a dicho demandado D. Francisco García Peña, en ignorado paradero, para que en el término de nueve días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial del Estado» y de esta provincia, se persone en dichos autos en forma, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Burgos 21 de julio de 1949.—El Secretario, Félix Jabato.

Cédula de citación

El señor Juez Municipal de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado, por lesiones, contra Antonio Giménez Hernández, causadas a Eulogio Ausín Barrios, de 49 años, Guarda jurado, vecino que fué de Villalbilla de Burgos, ha acordado se cite a dicho lesionado Eulogio Ausín, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 31 de agosto y hora de las once de la mañana, que se ha señalado para la celebración del juicio de faltas, haciéndolo con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación del lesionado Eulogio Ausín Barrios, hoy en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos 15 de julio de 1949.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

Anuncios Oficiales

1.ª Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles

Expropiaciones

Término municipal de Aranda de Duero

A los efectos de los artículos 37 de la vigente Ley de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 2 del próximo mes de agosto, a las 10 horas y 30 minutos, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Aranda de Duero, el pago de los terrenos ocupados en dicho término municipal con motivo de las desviaciones de caminos originados por la construcción de la Sección 3.ª del ferrocarril de Madrid a Burgos.

Los propietarios interesados o sus representantes, con poder suficiente, deberán presentarse en dicho local, a la hora señalada, a percibir las cantidades que les correspondan.

Madrid 22 de julio de 1949.—El Ingeniero Jefe, Gonzalo Torres.

Anuncios Particulares

Junta Económica del Hospital Militar de Burgos.

Habiendo resultado desierto en parte el concurso para adquisición de material celebrado el día 7 del actual, se admiten ofertas de una Caja de Caudales hasta las doce horas del día 5 de agosto próximo. Condiciones y detalles se facilitarán en la Administración. El pago de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Burgos 26 de julio de 1949.—El Capitán Secretario.

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 CRUZ ROJA Y
 HOSPITAL PROVINCIAL.
 LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311